



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-117/2021

ACTORES: HIPOLITO HERNÁNDEZ
RAMOS Y JACINTO MATEO
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
NICOLAS FLORES, HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 29 veintinueve de julio de dos mil veintiuno¹

Sentencia que declara **improcedente** el juicio ciudadano promovido por la Comunidad Indígena de Texcadhó en Nicolás Flores, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo **no es competente** para resolver la controversia planteada. La decisión se sustenta en que la materia de controversia no corresponde al ámbito electoral. Sin embargo, a efecto de tutelar el derecho de acceso a la justicia de la comunidad, se ordena **la remisión del asunto al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.**

GLOSARIO

Actores:	Hipólito Hernández Ramos y Jacinto Mateo González, en su carácter de delegado municipal y subdelegado municipal, respectivamente, de la Comunidad Indígena de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comunidad:	Comunidad Indígena de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo

¹ Las fechas se entenderán de este año, salvo mención expresa.

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto:	Instituto Estatal Electoral del Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano
Presidenta municipal:	Presidenta municipal de Nicolás Flores, Hidalgo
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Comunidad. El veinte de marzo, los actores presentaron ante la oficialía de partes del ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, un escrito de petición para la asignación y transferencia de recursos económicos directos a la Comunidad.

1.2. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de junio, la presidenta municipal dio respuesta al escrito de solicitud señalado en el párrafo anterior.

1.3. Juicio ciudadano. El treinta de junio, los actores promovieron una demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal a efecto de combatir la respuesta de la presidenta municipal a su solicitud, al considerar que la dicha respuesta fue poco clara y ambigua.

1.4. Tramite ante el Tribunal. El **** de julio se radicó el juicio de la ciudadanía con la clave TEEH-JDC-117/2021. El ***** siguiente, se circuló el proyecto de resolución correspondiente.

2. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

La controversia planteada ante este Tribunal esta relacionada con la solicitud de reconocimiento de los derechos colectivos de autodeterminación, autonomía y autogobierno para el ejercicio directo de los recursos públicos municipales, estatales y federales de la Comunidad.

En su escrito de demanda los actores señalan que desde hace años las comunidades indígenas que residen en el territorio del municipio de Nicolás Flores han padecido la falta de recursos económicos para poder satisfacer sus necesidades colectivas. Además de que los recursos o apoyos en la mayoría de los casos no llegan a las comunidades, o los que llegan, resultan insuficientes.

Ante tal situación, los actores mencionan que por lo que va de su encargo han acudido en diversas ocasiones ante la presidenta municipal para solicitar apoyos para la Comunidad; han recibido como respuesta que dichos apoyos ya se han entregado, cuando en el caso, señalan, no ha sido así.

Ante estas circunstancias, refieren que a través de una asamblea general comunitaria celebrada el siete de febrero, los integrantes de la Comunidad acordaron realizar una petición a la presidenta municipal para que se les asigne y transfiera recursos económicos, los cuales puedan ser administrados de manera directa, correcta y transparente por los integrantes de la Comunidad.

El veinte de marzo se presentó la petición referida ante la oficialía de partes del ayuntamiento. Pero el veintidós de mayo, al no tener una respuesta, los actores acudieron ante la presidenta municipal para conocer el estado de su petición, recibiendo como contestación que la titular del cabildo municipal acudiría ante la Comunidad una vez pasada la jornada electoral.

Señalan que el veinte de junio la presidenta municipal se presentó ante la Comunidad para dar a conocer los proyectos de obra que se tienen contemplados en esa demarcación territorial, sin que se diera respuesta a lo solicitado mediante su escrito de fecha veinte de marzo.

Fue hasta el veintiséis de junio que la presidenta municipal dio contestación a la solicitud presentada por los actores en representación del Comunidad. En su respuesta, la presidenta

municipal señala que, si bien es cierto, la Comunidad tiene Derecho a verse beneficiada de las asignaciones presupuestales, también hay normatividades que deben ser atendidas para ejecutar esa asignación de recursos. Además de que debe tomarse en consideración la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal.

Derivado de que la Comunidad considera que la respuesta fue negativa poco clara, los actores promovieron ante este Tribunal un juicio ciudadano, en el cual solicitan, en esencia, lo siguiente:

- Se reconozcan los derechos colectivos de autodeterminación, autonomía y autogobierno para el ejercicio directo de los recursos públicos que proporcionalmente le corresponden a la Comunidad;
- Se ordene al Instituto que, en colaboración con las autoridades municipales y tradicionales, se organice una consulta previa, libre e informada a la Comunidad, relacionada con la transferencia de responsabilidades respecto de su derecho a la administración directa de recursos económicos. En específico, solicitan que se pregunte a las y los habitantes de la Comunidad si están de acuerdo o no en que se les asigne y transfiera directamente recursos económicos; y
- Se ordene a las autoridades municipales que se convoque a cabildo para que se genere un punto de acuerdo en el que se reconozca y atribuya a la Comunidad la facultad de manejo, uso, administración y ejecución de recursos económicos mediante asignación y transferencia directa. Además de que se establezca en la Comunidad un órgano interno responsable de la administración de los recursos, previa reunión con autoridades estatales, en la que se emita la instrumentación para el establecimiento del monto y fiscalización de esos recursos.

Con base en lo anteriormente expuesto, inicialmente se debe determinar si es procedente el conocimiento de la controversia por este Tribunal y, en caso de una respuesta afirmativa, estudiar el fondo del asunto.

3. COMPETENCIA FORMAL

El Tribunal es **formalmente** competente para conocer el juicio ciudadano al ser un medio de impugnación previsto en el artículo 435 del Código Electoral, el cual fue promovido por los actores en contra de un acto emitido por una autoridad municipal que considera lesiona sus derechos políticos. Sin embargo, una cuestión distinta es la competencia material sobre la que versa la controversia, pues aun y cuando el medio de impugnación forme parte del sistema de medios de impugnación electoral su procedencia competencial esta sujeta a que la materia de estudio este relacionada con el ámbito electoral. Tema que se analiza en el apartado siguiente.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Decisión

A juicio de este Tribunal el medio de impugnación promovido por los actores resulta **improcedente** porque la materia de controversia **no corresponde al ámbito electoral** y, por tanto, este órgano jurisdiccional **no es competente** para pronunciarse sobre el asunto planteado.

Lo procedente es **remidir el presente asunto al Congreso del Estado de Hidalgo**, a efecto de que determine, conforme a las atribuciones y competencias de las instituciones administrativas y jurisdiccionales que integran el aparato gubernamental en el estado, **cuál es la autoridad competente para conocer de la controversia.**

4.2. Desarrollo de la línea jurisprudencial de la Sala Superior

Con el objetivo exponer las razones por las cuales la problemática jurídica planteada escapa de la competencia de este Tribunal, es necesario analizar cuál ha sido el

desarrollo de la línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto del derecho y la competencia en cuanto a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades, así como la administración directa de los recursos que les corresponden.

Debe señalarse que la Sala Superior había sustentado el criterio de que los tribunales electorales tenían competencia para conocer de aquellos casos en que la controversia estuviera relacionada con el derecho de las comunidades indígenas a la administración directa de recursos públicos. Esencialmente porque esa prerrogativa forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno que hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas.

Ese criterio emanó de los asuntos que a continuación se enlistan:

<p>SUP-JDC-1865/2015</p>	<p>Se surte la competencia de esta Sala Superior, en virtud de dos razones jurídicas fundamentales: por un lado, los promoventes deducen una acción declarativa de certeza de derechos y, por otro, se trata de un supuesto no previsto expresamente para actualizar la competencia de las salas regionales.</p> <p>La resolución del presente asunto supone dilucidar si procede reconocer, en esta sede judicial, el derecho—<i>como expresión concreta de sus derechos reconocidos a la autodeterminación, a la autonomía y al autogobierno, en virtud del cual determina libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural</i>— a que ejerza directamente, por la autoridad comunitaria electa de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan, sin la intervención o injerencia indebida de la cabecera municipal de Tingambato, Michoacán, como forma de materializar plenamente el ejercicio efectivo del autogobierno como una dimensión integral de los derechos de carácter político-electoral involucrados.</p> <p>Considerando los alcances del presente asunto, se aclara que escapan de la órbita de este órgano jurisdiccional federal cuestiones propias</p>
---------------------------------	---

del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las siguientes:

- Las cuestiones relativas a **la hacienda municipal, en particular**, la determinación de los rubros y **montos de los recursos públicos que corresponden a la comunidad indígena** de San Francisco Pichátaro.

La situación por analizar y resolver **se limita exclusivamente a determinar si procede reconocer judicialmente a la comunidad indígena purépecha de San Francisco Pichátaro**, el derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden en el contexto específico del municipio, atendiendo a la normativa local aplicable, como una concreción de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados a su derecho a la participación política efectiva, frente a la autoridad responsable y otras autoridades, para estar en posibilidad real de materializar su autogobierno y autonomía, previamente a una consulta a la comunidad a través de sus autoridades tradicionales reconocidas y conforme a sus propios sistemas normativos.

La controversia jurídica por resolver se centra en determinar si resulta procedente o no la consulta ordenada por el Tribunal responsable y los alcances de la misma, tanto respecto al derecho de las comunidades indígenas a la **administración directa de los recursos públicos que le corresponden**, como respecto a las normas internas de la propia comunidad, en particular en torno a los elementos que debe abarcar la consulta (**objeto** de la consulta) y las autoridades o instituciones a las que se debe consultar (**sujetos** de la consulta).

SUP-JDC-1966/2016

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal, como resultado de una **interpretación evolutiva**, en relación con otros precedentes relacionados, como el juicio **SUP-JDC-1865/2015**, en donde se determinó que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este tipo de asuntos, ahora considera que el conocimiento del asunto corresponde a la Sala Regional Xalapa, a partir de la necesidad, como política judicial, de dotar de funcionalidad y coherencia al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, así como de optimizar el **circuito deliberativo** y el **diálogo judicial**.

No obstante, esta Sala Superior considera que en el caso concreto se justifica que se ejerza de oficio su facultad de atracción. Ello, porque el asunto es de una **importancia y trascendencia** tales que justifican su conocimiento por este

<p>SUP-REC-1272/2017</p>	<p>órgano jurisdiccional federal a través del ejercicio de la facultad de atracción.</p> <p>Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, dado que se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en la que se realizó un estudio de constitucionalidad respecto de los derechos fundamentales de una comunidad indígena, específicamente su derecho político en su vertiente de autodeterminación y autonomía derivado de la transferencia de recursos públicos.</p>
<p>SUP-REC-375/2018</p>	<p>Las agencias municipales y de policía del municipio de San Carlos Yautepec tienen todos los derechos correspondientes para lograr que sean tratadas como comunidades con los mismos derechos que la cabecera, por ejemplo, a que se le consulte de todas las decisiones que puedan afectarlos y el derecho, si así lo determinan las agencias, de la transferencia y administración de los recursos que le corresponden.</p> <p>Para solucionar los conflictos existentes, es necesario que sean las propias comunidades indígenas quienes, en uso de autonomía y autodeterminación, generen los acuerdos que permitan la participación política de las agencias en las cuestiones que les afecten.</p>
<p>SUP-REC-682/2018</p>	<p>Se considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de reconocer a la comunidad indígena de San Pablito, perteneciente al Municipio de Pahuatlán, Puebla, el derecho de determinar libremente su condición política y, por tanto, su derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar a la comunidad, mediante el establecimiento de garantías mínimas, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le correspondan.</p> <p>En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, por mandato constitucional las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos</p> <p>Es preciso tener en cuenta el principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos, según el cual todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse directamente por los ayuntamientos, "o bien por quienes ellos</p>

	<p>autoricen conforme a la ley", en los términos del último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal.</p>
<p>SUP-REC-1118/2018 Y ACUMULADOS</p>	<p>La controversia planteada por los recurrentes se inscribe en el ámbito del derecho electoral, en razón de que si bien, las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la materia electoral (en cuanto a la definición de montos o responsabilidades en la ejecución de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas), lo cierto es que cuando se pone en juego el derecho a recibir tales prerrogativas, dicha situación sí pertenece a la materia electoral.</p> <p>La administración directa de los recursos que por derecho les corresponden a las comunidades indígenas forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hacen efectiva su participación política.</p>
<p>SUP-REC-1255/2018 Y ACUMULADO</p>	<p>Las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la competencia de este Tribunal Electoral, en cuanto a la definición de montos o responsabilidades en la ejecución de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas. No obstante, lo cierto es que cuando se pone en juego el derecho a recibir tales prerrogativas, entonces sí se configura la competencia del Tribunal Electoral para conocer de dichas controversias porque la administración directa de los recursos que por derecho les corresponden a las agencias municipales forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas.</p>
<p>SUP-REC-780/2018</p>	<p>La cuestión a resolver se inscribe en el ámbito del derecho electoral, en razón de que tiene por objeto garantizar el derecho de una comunidad indígena a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, en la elección o designación de las autoridades consuetudinarias encargadas de administrar los recursos públicos que les corresponden en su vertiente del ejercicio del cargo público. Ello, toda vez que la falta o indebida entrega de los recursos públicos impide el debido ejercicio del cargo, así como el cumplimiento de los fines que están llamados a cumplir las autoridades encargadas del gobierno de la comunidad indígena.</p> <p>La controversia se relaciona directamente con el derecho de participación política efectiva de la ciudadanía indígena de esa comunidad para designar, de conformidad con las normas consuetudinarias que la rigen, a quienes habrán de recibir, administrar, ejercer y rendir cuentas a la propia comunidad, así como a las autoridades competentes, de los recursos públicos que de</p>

<p>ACUERDO DE SALA SUP-JE-89/2019 Y ACUMULADOS</p>	<p>conformidad con la Constitución y las Leyes, le sean asignados y entregados para la ejecución de obras públicas, la prestación de servicios, y la satisfacción de sus necesidades comunitarias específicas.</p> <p>Se sostuvo que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer de las impugnaciones de las comunidades indígenas relacionadas con la violación a su derecho político-electoral, a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, mediante la administración directa de los recursos públicos del municipio que proporcionalmente les corresponden.</p>
---	---

En esencia, la justificación de la Sala Superior respecto de la competencia de los tribunales electorales para conocer de este tipo de asuntos, se hizo depender de que el reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas en la vida nacional.

Bajo esa panorámica, y a efecto de validar el criterio, la Sala Superior emitió tres tesis que daban alcance al derecho a la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades. Tesis relevantes que se detallan a continuación:

- **LXIII/2016. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.** En este criterio se sostuvo que los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho al autogobierno y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse, a menos que cuenten con los derechos mínimos para la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural, en un marco de pleno respeto a los derechos humanos y, destacadamente, la dignidad e integridad de las mujeres indígenas.

- **LXIV/2016. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.** La Sala Superior consideró que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, así como a su derecho efectivo a la participación política y a la consulta, resulta procedente que las autoridades federales, estatales y municipales, consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con sus derechos constitucionales, incluyendo, de ser el caso, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, con el objeto de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto a la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de cada comunidad.
- **LXV/2016. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.** La Sala Superior interpretó que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno, reconocido constitucionalmente, consistente en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política

efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden, pues dichos derechos humanos únicamente pueden concretarse al contar con un mínimo de derechos necesarios para garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural. En este sentido, las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable, los recursos que le corresponde a una comunidad indígena, respecto del resto del municipio.

Como se muestra, el criterio que sustentaba la Sala Superior sobre el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, partía del reconocimiento de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva, que garantizan la Constitución general y los instrumentos internacionales a favor de los pueblos y comunidades originarios.

Sin embargo, el criterio evolucionó ante la necesidad de considerar que el ejercicio de esos derechos incide también en otros ámbitos normativos, los cuales rebasan la competencia legal y constitucional de los tribunales electorales federal y locales².

Por tanto, la consecuencia fue que el criterio que la Sala Superior había seguido a partir de las tesis relevantes LXIII, LXI y LXV, todas de dos mil dieciséis, no tendrían un sustento desde un punto de vista constitucional para generar la competencia de los tribunales electorales.

Esto porque desde una dimensión constitucional del régimen de competencias de los órganos jurisdiccionales electorales, se advierte que este tipo de controversias **trascienden más allá de la materia electoral**, ya que, con independencia de ser un deber la protección los derechos de

² Véase SUP-JDC-145/2020.

autodeterminación, autonomía y autogobierno, lo cierto es que escapa del campo de la jurisdicción electoral, precisamente porque el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades originarios, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, **tiene una incidencia en el ámbito del derecho presupuestario y de la fiscalización de los recursos públicos**, que se encuentran definidos por la legislación federal y local, a partir del origen de los recursos con que se integra la hacienda municipal. Además de tener en cuenta otros elementos de relevancia como es la protección constitucional de la hacienda municipal.

Para la Sala Superior, estos aspectos deben ser ponderados en una instancia judicial distinta a los tribunales electorales, teniendo en cuenta la finalidad prevista por el Órgano Reformador de la Constitución de que la federación, las entidades federativas y los municipios deben promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria y, por tanto, es su obligación **establecer las instituciones y las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.**

Así, la Sala Superior refrendó que la competencia de los tribunales para dirimir las controversias es un aspecto relevante en el orden constitucional y convencional, dado que, las personas gozan del derecho humano a ser juzgados por un tribunal competente.

De ello resultó que, en materia federal, las salas del tribunal tienen competencia para conocer del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de los temas de constitucionalidad al caso concreto³. Pero determinó que los

³ Dentro de la competencia constitucional del Tribunal Electoral podemos destacar: - Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; - Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior; - Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así

planteamientos relacionados con el derecho a la administración directa de recursos públicos, así como la transferencia de responsabilidades, se alejan de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas, **debido a que, trascienden del ámbito constitucional de protección de la jurisdicción electoral y de un recurso judicial efectivo.**

Lo anterior es así, porque **esas cuestiones tienen un impacto en el derecho presupuestario**, específicamente, para los municipios, que converge con otro principio constitucional de **protección a la hacienda municipal**; por lo que esos elementos son los que se deben ponderar, debido a que el reclamo supone el ejercicio de recursos que tienen un origen fiscal mientras que el presupuesto municipal, en principio, es una potestad del máximo órgano en ese nivel de gobierno.

Es decir, el nuevo criterio de la Sala Superior se centró en que, no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional defina un derecho y otro se ocupe de su ejecución, debido a que, conforme al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, **la controversia debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional competente, en la medida que el**

como en materia de revocación de mandato; - Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; - Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes; - Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores; - Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores; - La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes; - Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan. Además, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 constitucional, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, cuya resolución que se emita en el ejercicio de esta facultad se limitara al caso concreto sobre el que verse el juicio.

reclamo tiene una incidencia en el derecho presupuestal y en la hacienda municipal.

Conforme a lo anterior, quedó patente que los reclamos relacionados con la entrega de los recursos públicos para su administración directa por parte de una comunidad indígena, así como la transferencia de responsabilidades, **tienen una incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de los tribunales electorales.** Por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

En consecuencia, se abandonaron las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016, emitidas por la Sala Superior definiéndose una nueva delimitación respecto de la competencia de los tribunales electorales en relación con derechos de comunidades indígenas que tengan una incidencia con otro ámbito normativo como el derecho presupuestario. Criterio que incide dentro de la jurisdicción electoral local, al tratarse de una cuestión de competencia por materia, en el cual este Tribunal y la Sala Superior ejercen jurisdicción, pero en distintos niveles.

4.2. Caso concreto

En le presente asunto los actores consideran que la respuesta negativa otorgada por la presidenta municipal a su oficio de fecha veinte de marzo es poco clara, pues únicamente se avoca a referir la existencia de normatividad relacionada con la asignación, aprobación y ejecución de recursos públicos, por lo que estiman que la respuesta es ambigua y los deja en un estado de indefensión. Además, señalan que se violenta en su perjuicio el reconocimiento al derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno de la Comunidad, respecto de la administración directa de recursos económicos.

En ese sentido, su pretensión es que **a)** se le asigne de manera directa recursos a la Comunidad, **b)** se ordene al Instituto que,

en colaboración con las autoridades municipales y tradicionales se organice una consulta previa, libre e informada a la Comunidad, respecto a la transferencia de responsabilidades respecto de su derecho a la administración directa de recursos económicos, y **c)** se ordene a las autoridades municipales que se convoque a cabildo para que se genere un punto de acuerdo en el que se reconozca y atribuya a la Comunidad la facultad de manejo, uso, administración y ejecución de recursos económicos mediante asignación y transferencia directa a un órgano interno.

Como ya quedó constatado a través del sistema de competencias en materia electoral delineado por la Sala Superior, **los tribunales electorales no son competentes** para conocer de estos asuntos, pues la materia de controversia incide en el ámbito presupuestal y hacendario, cuestión que escapa de la materia electoral.

Esta decisión se sustenta en que el modelo de Estado Constitucional está cimentado en la lógica de un gobierno limitado, que implica que los poderes públicos solo pueden actuar dentro del marco jurídico que les rige. Los órganos jurisdiccionales en modo alguno pueden presumir su competencia ante la falta de disposición expresa, o en su caso, pretender inferir competencias implícitas o por analogía sobre la base de consideraciones de oportunidad, efectos o consecuencias del acto.

En esa medida, los temas competenciales deben sujetarse a un escrutinio estricto a partir de la interpretación de los presupuestos previstos en las cláusulas competenciales de la Constitución general y de las leyes reglamentarias, orgánicas o procesales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2007⁴, señaló que la

⁴ Registro: 172431, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 1649, rubro **PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. SUS CARACTERÍSTICAS.**

Constitución general identifica un principio de división funcional de competencias, el cual posee las siguientes características:

- a) Se desarrolla mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos del Estado, y
- b) Limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido por lo que solo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé.

Lo anterior, es relevante porque para efectos de este estudio un aspecto primordial de la competencia constitucional lo constituye la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos jurisdiccionales⁵ bajo la premisa de que solo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé.

En ese sentido, se patentiza que, con independencia de ser un deber de los tribunales electorales la protección los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, lo cierto es que en esta ocasión el tema escapa del campo de la jurisdicción electoral, porque el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades originarios, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, tiene una incidencia en el ámbito del derecho presupuestario y de la fiscalización de los recursos públicos. Temas que deben ser analizados por una autoridad especializada y competente en la materia.

En consecuencia, lo correcto es declarar la **improcedencia** del juicio de la ciudadanía y, para efectos de garantizar el acceso a la justicia de los actores y la Comunidad, se **da vista** del asunto y las constancias que lo integran al **Congreso del Estado**, para que, conforme a sus atribuciones, determine **cuál es la autoridad competente para conocer de la**

⁵ Esta problemática es conciliable con el principio conforme al cual, el silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley no autoriza a los juzgadores a dejar de resolver una controversia.

controversia.

Lo anterior es así, porque a diferencia de otros estados en los que se cuenta con órganos encargados de impartir justicia de manera especializada en materia indígena⁶, en el estado de Hidalgo no se cuenta un ente gubernamental como éste. Por tanto, a efecto de garantizar el pleno ejercicio de los derechos que la Comunidad estima violentados, lo procedente es que sea el Congreso del Estado quien, en uso de sus facultades y conforme a las atribuciones y competencias de las instituciones administrativas y jurisdiccionales que integran el aparato gubernamental, determine cuál autoridad es la competente para resolver la presente controversia, o en caso de no existir una autoridad que garantice el acceso a la justicia de la Comunidad, establezca una comisión legislativa que analice la forma de solución más expedita y completa para la problemática suscitada ante la presidenta municipal.

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto por el artículo 56, fracciones I, II y XXIX de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ya que entre sus facultades se encuentra el legislar en todo lo que concierne al régimen interior del estado y expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por la Constitución local a los Poderes del Estado, además de aquellas leyes relacionadas con la organización, administración y procedimientos municipales en las que se establezcan, entre otras, las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir **las controversias entre dicha administración y los particulares**, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Con base en lo expuesto y al ser el Congreso del Estado el poder público encargado de la construcción legal de las entidades públicas que integran el Estado, es también quien

⁶ Como es el caso del estado de Oaxaca, el cual cuenta con una Sala de Justicia Indígena dependiente del Poder Judicial del Estado.

cuenta con los elementos necesarios para determinar cuál es la vía y autoridad competente para resolver la controversia sustentada por la Comunidad; y en caso de que el Estado no cuente con una vía y autoridad idónea, sea el Congreso del Estado quien determine la forma de resolución del asunto, ya sea a través de la emisión de legislación o de un órgano materialmente jurisdiccional dentro del Poder Ejecutivo que garantice el acceso a la justicia de los actores.

5. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA

Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es *“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”*, **este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis (resumen) de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua Hñahñu de la región del Valle del Mezquital y publicarla en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página web de este Tribunal:**

Resumen de la sentencia

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo declara improcedente el juicio ciudadano promovido por la Comunidad Indígena de Texcadhó en Nicolás Flores, ya que no tiene competencia para resolver el problema planteado al no ser materia del ámbito electoral.

En este asunto la Comunidad Indígena de Texcadhó solicitó

a la presidencia municipal de Nicolas Flores que **a)** se le asigne de manera directa recursos a la Comunidad, **b)** se ordene al Instituto que, en colaboración con las autoridades municipales y tradicionales se organice una consulta previa, libre e informada a la Comunidad, respecto a la transferencia de responsabilidades respecto de su derecho a la administración directa de recursos económicos, y **c)** se ordene a las autoridades municipales que se convoque a cabildo para que se genere un punto de acuerdo en el que se reconozca y atribuya a la Comunidad la facultad de manejo, uso, administración y ejecución de recursos económicos mediante asignación y transferencia directa a un órgano interno.

La Comunidad considera que la respuesta que le dio la presidenta municipal de Nicolas Flores fue negativa y poco clara, además de ambigua. Por lo que se les deja en estado de indefensión y se violenta en su perjuicio el reconocimiento al derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno de la Comunidad, respecto de la administración directa de recursos económicos.

Sin embargo, del sistema de competencias en materia electoral los tribunales electorales no son competentes para conocer de estos asuntos, pues la materia de controversia incide en otro ámbito, como es el presupuestal y hacendario.

Sin embargo, para garantizar la justicia a la Comunidad, el tribunal da vista del asunto al Congreso del Estado, para que, conforme a sus atribuciones, determine cuál es la autoridad competente para conocer de la controversia, o en su caso, sea una comisión del Congreso quien decida el destino del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General que, de

inmediato, remita el presente asunto y las constancias que lo integran al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para los efectos referidos en la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.